

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 44
 Por tres idem. 24

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.



SUSCRICION EN PALENCIA

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres id. 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,
 del Viernes 16 de Marzo de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 48.

En cumplimiento de la ley de 25 de Febrero y pliego de condiciones que se insertan á continuacion; se saca á pública licitacion, el dia 30 del corriente mes en el despacho de este Gobierno de provincia, la cobranza de las contribuciones con sus recargos, bien por pueblos, bien por partidos judiciales, ó por toda la provincia como detalladamente aparece en el estado que tambien se inserta en el presente Boletin oficial.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán su proposicion en pliego cerrado, acompañando la carta de pago de haber depositado en la Tesoreria de provincia el 2 por ciento del importe del trimestre como condicion estipulada en el articulo 6.º de la Instruccion.

Los pliegos serán abiertos á presencia de los licitadores á las doce del dia en que se celebra la subasta, y en el caso de aparecer dos proposiciones iguales se abrirá á viva voz nueva licitacion por un cuarto de hora.

Lo que mando publicar en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los capitalistas ó comerciantes que deseen interesarse. Palencia 13 de Marzo de 1855.
Nicolás Calbo de Guayti.

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, fecha 7 del actual número 795, se halla inserta la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia y necesidad de que, para llevar á efecto las disposiciones de la ley de 22 de Febrero último, se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, y donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública, ó donde terminen sus contratos en el presente año, se ha servido disponer S. M. que tenga efecto la subasta que se propone, sujetándose en ella á las bases de la instruccion que se acompaña. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que esa Direccion general adopte las disposiciones convenientes para llevar á cabo esta licitacion, de cuyos adelantos dará aviso oportunamente, y para que, interin se encargan de la cobranza los nuevos recaudadores, no se entorpezca ni suspenda la que actualmente se está verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes: Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga clausula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantia necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantia bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abrace todos los

pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancia la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan escludidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expediente para su aprobación, si la mereciesen.

Art. 16.º Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fianza las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20.º Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administración, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin

que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificación de los Administradores.

Art. 21.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á presupuesto y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22.º Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23.º Los recaudadores no podrán ceder á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes de trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hicieré, principiará el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25.º Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aún en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27.º Los recaudadores rendirán á la Administración la cuota documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración le tuviese abierto.

La data se compondrá.

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 28.º Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos

cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento. Madrid 5 de Marzo de 1855. =Madoz:

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones que determina la instrucción de 3 del mes actual, hace proposición por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856. á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de (ó de los partidos ó pueblos que se espresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.
Premios. En la territorial á por 100.
Id. En la industrial á por 100.
Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de ó pueblos de
Alcalá, Arganda y Argete con los premios de por 100 en la territorial y de por 100 en la industrial.
Fecha y firma.

ADVERTENCIA. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instrucción, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856. Palencia 15 de Marzo de 1855. =Es copia.= Enrique Antonio Berro.

Estado que demuestra el importe de las cuotas de contribucion y los recargos adicionados á las mismas en un trimestre del presente año por los conceptos territorial y subsidio industrial, para servir de base á la subasta mandada practicar en el pliego de condiciones aprobado por S. M. en 5 de Marzo corriente para el servicio de la cobranza segun la ley de 22 de Febrero último.

PARTIDO DE ASTUDILLO.	Cupo territorial con sus recargos.	Importe de la matrícula del Subsidio y sus recargos.	Total á cobrar en cada trimestre. Rs. en:
Amayuelas de Abajo.	2875	76	2951
Amayuelas de Arriba.	2605	97	2700
Amusco.	16751	4055	17784
Astudillo.	29259	5005	34262
Boadilla del Camino.	6516	717	7233
Cordovilla la Real.	2454	149	2603
Itero de la Vega.	5578	254	5612
Melgar de Yuso.	7314	64	7378
Monzón.	7508	498	8006
Palacios del Alcor.	2247	54	2401
Pina de Campos.	9548	820	10168
Rivas.	4924	1569	6293
San Cebrian de Campos	9185	16	9201
Santoyo.	9744	209	9953
Támara.	9985	745	10728
Torquemada.	14498	2187	16685
Valbuna de Pisuerga.	2456	69	2499
Valdeolmillos.	5291	65	5356
Valdespina.	4950	90	5020
Villajimena.	1920	100	2020
Villalaco.	4692	222	4914
Villamediana.	15625	500	15925
Villodrre.	2422	52	2474
Villodrigo.	1451	245	1694

PARTIDO DE BALTANÁS.

Alba de Cerrato.	2622	146	2768
Antigüedad.	4469	105	4574
Baltanás.	15566	1814	17380
Castrillo de D. Juan.	5157	258	5415
Castrillo de Onielo.	4025	218	4243
Cevico de la Torre.	15710	2121	17831
Cevico Nabero.	5568	450	6018
Cobos de Cerrato.	1460	66	1526
Cubillas de Cerrato.	5552	269	5821
Espinosa de Cerrato.	2298	147	2445
Hermedes.	2699	115	2814
Herrera de Valdecañas	5786	245	6029
Hornillos de Cerrato.	1516	78	1594
Ontoria de Cerrato.	5444	112	5556
Palenzuela.	5488	1059	6527
Poblacion de Cerrato.	5309	255	5562
Quintana del Puente.	657	217	874
Reinoso.	2988	178	3166
Soto Cerrato.	2510	58	2568
Tabanera de Cerrato.	1555	41	1596

Tariego.	4128	502	4450
Valdecañas.	2058	65	2103
Vallé de Cerrato.	5290	227	5523
Vertavillo.	4941	533	5274
Villaconancio.	5708	185	5891
Villahan de Palenzuela.	4917	505	5222
Villaviudas.	6240	872	7112

PARTIDO DE CARRION.

Abia de las Torres.	5971	394	6365
Arconada.	5892	82	5974
Bahillo.	5789	804	6593
Bustillo del Paramo.	4619	66	4685
Calzada de los Molinos	5581	168	5739
Calzadilla de la Cueva	5003	119	5122
Carrion.	51512	6575	58087
Cervatos de la Cueva	10546	509	10855
Fromista.	18260	1651	19911
Fuente-andrino.	2018	8	2026
Lantadilla.	8884	744	9628
Las Cabañas.	2785	64	2847
Ledigos.	2720	62	2782
Lomas.	3956	75	4011
Marcilla.	4881	173	5054
Nogal de las Huertas.	5188	208	5396
Osornillo.	2262	178	2440
Osorno.	10402	1424	11826
Poblacion de Arroyo.	3719	70	3789
Poblacion de Campos.	7665	257	7902
Requena de Campos.	2542	154	2696
Revenga.	7059	356	7375
Riveros de la Cueva.	2524	49	2573
Robladillo.	2180	55	2215
San Llorente de la Vega.	2590	77	2667
San Mamés de Campos	4775	92	4867
Santillaña de Campos.	8445	556	8781
Terradillos.	9458	502	9760
Torre de los Molinos.	1926	150	2076
Villadiezma.	4814	171	4985
Villaherreros.	9652	526	9958
Villarcazar de Sirga.	9658	174	9852
Villamorco.	5128	16	5144
Villanueva de la Cueva	4645	16	4659
Villarmentero.	5756	64	5820
Villasavariogo.	4565	64	4427
Villaturde.	4545	123	4668
Villoto.	8448	229	8677
Villovieco.	4714	198	4912

PARTIDO DE CERVERA.

Aguilar de Campoo.	7888	2790	10678
Alba de los Cardanos.	1474	32	1506
Arbejal.	649	52	681
Barrio de San Pedro.	5101	143	5244
Becerril del Carpio.	2678	519	2997
Brañosera.	2584	78	2662
Camporredondo.	1101	52	1153
Castrejón.	6888	250	7138
Celada de Robledo.	1942	64	2006
Cervera de Pisuerga	5109	980	4089
Cozuelos.	745	25	770
Dehesa de Montejo	2827	151	2978
Gama.	5780	45	5825
Herrerueta.	502	24	526
La vid de Ojeda.	1848	426	2274
Ligüerzaña.	957	24	961
Lomilla.	1615	24	1637
Lorés.	742	24	766
Matamorisca.	1673	26	1699
Micieces de Ojeda.	1120	48	1168
Mudá.	667	24	691
Néstar.	2129	52	2161
Nogales de Pisuerga.	2047	1172	3219
Olmos de Ojeda.	5495	478	5973
Otero de Guardo.	1062	17	1079
Payo.	671	214	885
Perazancas.	1743	581	2124
Polentinos.	751	16	767
Prádanos de Ojeda	5841	1610	5451
Quintanaluengos.	2279	185	2462
Redondo.	2624	187	2811
Resoba.	555	8	545

Respnda de la Peña.	12854	558	13412
Rebanal de las Llantas	344	8	352
Salinas de Pisuerga.	2307	203	2510
S. Gebrian de Mudá.	755	17	772
San. Martín de los Herreros.	4756	48	1804
S. Martín y Perapertú.	1461	16	1477
S. Salvador de Cantamuga.	1875	73	1948
Sta. María de Nava.	4004	40	4044
Santibañez de Resoba.	578	8	586
Santibañez de Ecla.	2170	303	2473
Triollo.	1505	32	1537
Baños.	1988	40	2028
Vega de Búr.	1951	202	2153
Vergaño.	1417	16	1433
Verzosilla.	2182	591	2773
Villanueva de Henares	2034	192	2226
Villarén.	4936	191	5127
Villavermudo.	1999	92	2091

PARTIDO DE FRECHILLA.

Abarca.	5682	351	6033
Abastas.	3412	62	5474
Añoza.	3314	32	3346
Autillo de Campos.	10370	498	10868
Baquerin de Campos.	7252	77	7309
Belmonte de Campos.	2749	68	2817
Boada de Campos.	3693	39	3732
Boadilla de Rioseco.	11469	572	12041
Capillas	8266	1010	9276
Cardenosa.	3885	115	4000
Castil de Vela.	4550	168	4698
Castromocho.	16551	1050	17581
Cisneros.	25444	1363	24807
Frechilla.	13438	1293	14731
Fuentes de D. Bermudo.	22075	1659	23734
Guáza.	7761	524	8085
Mazariegos.	6547	730	7277
Mazuecos.	4896	519	5415
Meneses.	7727	507	8234
Paredes de Nava.	54769	5320	60089
Pozo de Urama.	2783	24	2807
Pozuelos del Rey.	2990	56	3046
San Roman de la Cuba	5930	48	5978
Villacidaler.	6613	85	6698
Villada.	14264	129	14393
Villalcon.	5208	195	5403
Villalumbroso.	7245	403	7648
Villanueva del Revollar.	3512	57	3569
Villarramiel.	16213	7015	23228
Villatoquite.	3648	32	3680
Villalga.	2018	50	2068
Villeras.	6483	172	6655

PARTIDO DE PALENCIA.

Ampudia.	17205	1827	19030
Autilla del Pino.	6201	313	6514
Baños de Cerrato.	3779	169	3948
Becerril de Campos.	45405	2962	46365
Dueñas.	40889	3513	44402
Fuentes de Valdepero	9927	844	10771
Grijota.	13154	4929	18083
Husillos.	5485	471	5956
Magá.	3621	363	3984
Manquillos.	3330	48	3378
Palencia.	61856	38369	100225
Pedraza.	9082	224	9306
Perales.	6373	136	6509
Revilla de Campos.	4336	149	4485
Santa Cecilia del Aleor.	2208	60	2268
Torremormojon.	9919	350	10269
Valoria del Alcor.	4323	131	4454
Villalobon.	3388	219	3607
Villamartin de Campos	4334	390	4724
Villamuriel de Cerrato	11479	671	12150
Villanubrales.	10435	671	11126

PARTIDO DL SALDAÑA.

Arenillas de S. Pelayo	2950	208	3158
Ayuela.	1532	69	1601
Bárcena de Campos.	2594	38	2632
Báscones de Ojeda.	1762	41	1803

Buenavista y su barrio	2683	246	2929
Calahorra de Boedo.	4310	308	4618
Castrillo de Villavega.	7278	876	8154
Collazos de Boedo.	2239	117	2356
Congosto.	2654	89	2743
Dehesa de Romanos.	1782	48	1830
Espinosa de Villagonzalo.	5604	433	6037
Fresno del Rio.	1409	116	1525
Gozon.	1936	8	1944
Guardo.	3721	1463	5184
Herrera de Fisuerga.	8092	3395	11487
Itero Seco.	5011	51	5062
La Puebla de Valdavia.	1922	138	2060
La Serna.	2344	72	2416
Mantinos.	1228	102	1330
Membrillar.	4183	128	4311
Moslares.	3549	264	3813
Olea.	1745	81	1824
Olmos de Rio-pisnerga	3837	199	4036
Páramo de Boedo.	3797	128	3925
Pedrosa de la Vega.	2325	212	2537
Pino del Rio.	2217	197	2414
Poza de la Vega.	2123	130	2253
Quintanilla de Onsoña	6079	41	6120
Renedo de Valdavia.	2934	358	3292
Revilla de Collazos.	2262	184	2446
Saldaña.	4346	2826	7172
S. Cristóbal de Boedo.	2816	105	2921
Sta. Cruz de Boedo.	3657	107	3764
Santervas de la Vega.	3449	69	3518
Sotobañado.	4690	1289	5979
Tabanera de Valdavia.	1521	18	1539
Valderrábano.	2330	118	2448
Vega de Doña Olimpa.	2020	81	2101
Velilla de Guardo.	1305	547	1852
Ventosa de Pisuerga.	5774	543	6317
Villaeles.	2208	165	2373
Villafruel.	2802	57	2859
Villalba de Guardo.	1040	38	1078
Villaluenga y Gabiños.	4043	286	4329
Villameriel.	6187	318	6505
Villamoronta.	2490	216	2706
Villanueva de Abajo.	1564	81	1645
Villanuño.	2776	213	2989
Villaprovedo.	4191	141	4332
Villarrabé.	3527	114	3641
Villasarracino.	8892	415	9307
Villasita y Villamelendro.	2533	128	2661
Villosilla.	2720	314	3034
Villota del Duque.	3759	65	3824

RESUMEN.

Importa el partido de Astudillo.	177,348	14,412	191,760
Id. de Baltanás.	113,047	10,215	123,262
Id. de Carrion.	255,611	16,313	251,924
Id. de Cervera.	114,641	12,487	127,128
Id. de Frechilla.	296,697	24,023	320,920
Id. de Palencia.	272,745	56,809	329,554
Id. de Saldaña.	172,740	17,994	190,734
Total.	1.382,829	152,253	1.535,082

Hallándose contratada la recaudacion de los pueblos de Baquerin, Fuentes de Nava y Frechilla en favor de D. José Sevilla quien se halla obligado á llenar este servicio hasta fin de 1856, se bajan en el nuevo resumen los valores que le pertenecen á saber:

Importa el partido de Astudillo.	177,348	14,412	191,760
Id. de Baltanás.	113,047	10,215	123,262
Id. de Carrion.	255,611	16,313	251,924
Id. de Cervera.	114,641	12,487	127,128
Id. de Frechilla.	253,952	20,994	274,946
Id. de Palencia.	272,745	56,809	329,554
Id. de Saldaña.	172,740	17,994	190,734
Total.	1.340,084	149,224	1.489,308